República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67402309-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 30.214-A; OPHTALMIC S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, bajo la presidencia del nombrado en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"OPHTALMIC S.R.L. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 30.214-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** OPHTALMIC S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7373/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13289-13825-2011. Mediante dicha resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida contra el ajuste de valor y liquidación de tributos practicada sobre la destinación 11001IC04094319N. Explica que importó diversos lentes clasificados en las PA 9001.40 y 9001.50, a los que la Aduana le aplicó los valores criterio impuestos por la resolución general 3025/11, obligándola a garantizar la diferencia tributaria. Señala que el argumento del servicio aduanero para rechazar la impugnación se centra en que el importador debió promover recursos administrativos o judiciales contra la citada RG a partir de su publicación en el boletín oficial. Luego refiere que la situación expuesta en la pretensión aduanera resulta contraria a la normativa vigente en materia de valoración y contraria a las prácticas comerciales respecto de esta mercadería. Cita la normativa aplicable al caso y sostiene que no consta en el expediente el cumplimiento de tales pautas. Agrega que la Aduana se limita a indicar que se trata de valores criterio, pero sin proporcionar más detalles al respecto, por lo que no es posible determinar si las mercaderías utilizadas para la comparación reúnen los requisitos necesarios. Por último, plantea la nulidad del ajuste, hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 28/35). Sostiene que el servicio aduanero dio cumplimiento a la manda legal, poniendo en conocimiento de la actora los fundamentos y las normas por las cuales se efectúo el ajuste de valor de la

mercadería. Cita lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y jurisprudencia que hace a su derecho. Explica que la resolución general 3025/11 tiene su fundamento en la resolución general 2730/09, que establece que la Aduana determinará los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura común del MERCOSUR, los que se basan en las bases de datos provenientes de los registros de las destinaciones definitivas de importación para consumo del SIM. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 36 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 38 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "E". El 17.06.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13289-13825-2011 se inician con la impugnación formulada por la actora, el 14.06.11. Luego de ello, a fs. 19/20, luce la resolución DE PRLA 7373/11, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –7373/11-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma OPHTALMIC S.R.L., se ajusta a derecho.

Conforme lo relatado por la actora –y no negado por el fisco-, al documentar la destinación de importación 11001IC04094319N –que no luce agregada a las actuaciones en ninguna instancia- se vio obligada a garantizar una diferencia tributaria resultante de la aplicación de valores criterios determinados por la Aduana mediante la resolución general 3025/11. Ante esto, impugnó la diferencia tributaria determinada y solicitó la restitución de las sumas depositadas para afianzar tales diferencias.

El servicio aduanero, mediante la resolución aquí apelada, rechazo in limine la impugnación impetrada, bajo el fundamento de que la citada resolución general 3025/11 es un acto administrativo de carácter general dictado por un órgano superior, de cumplimiento obligatorio para el organismo, y que, en cualquier caso, la actora debió promover los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes como vía de impugnación directa contra la resolución general, a partir de su publicación en el boletín oficial.

V.1.- Aclarado ello, se observa que el ajuste de valor fue realizado a partir de comparar los precios declarados por la actora con los valores criterio publicados mediante la resolución general 3025/11 para las PA 9001.40.00 y 9001.50.00.

Los mencionados valores criterio tienen su fundamento en la resolución general AFIP 2730/09 (BO: 22.12.09), indicando en su art 1 que "… *establecerá valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), conforme al procedimiento que se consigna en el Anexo I, que se aprueba y forma parte de la presente. Dichos valores criterio se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el de la Dirección General de Aduanas, y no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías. Asimismo, tendrán vigencia a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación"*. A su turno, el art. 3 establece que "*Las destinaciones definitivas de importación para consumo en las que se declaren valores por debajo del valor criterio de carácter precautorio establecido por esta Administración Federal serán seleccionados en forma informática y*

cursarán —en todos los casos— por el Canal Rojo Valor con la constitución previa de garantía, por la diferencia de tributos entre el importe pagado y el importe que surja de considerar el respectivo valor criterio”.

En lo que hace a los valores criterio, puede decirse que el servicio aduanero, en base a su experiencia en materia de fiscalización de importaciones, lleva a cabo un relevamiento de despachos de importación e identifica posiciones arancelarias sensibles a la subfacturación, respecto de las cuales es necesario extremar los controles para minimizar los riesgos; así, procede a asignarles un canal propio: el "canal rojo", fijándoles valores de aduana referenciales –o criterio- respecto de los cuales habrán de confrontarse los valores de transacción declarados por los importadores y, en caso de resultar menores, aplicar lo dispuesto en la *"Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado"*, todo esto en un marco de reaseguro a través de póliza de modo que tales tareas de mayor control no entorpezcan el normal fluir del comercio.

Lo expuesto nos permite colegir que los valores criterio no resultan ser un método de determinación de valor, sino que constituyen un mecanismo preventivo de control de las declaraciones efectuadas, de tipo precautorio y a fin de asignar un canal de selectividad. Si bien puede utilizarse como parámetro inicial a fin de determinar una posible inverosimilitud de los precios declarados -e incluso servir de fundamento para dudar de los mismos- ello no implica que no deba realizarse la correspondiente investigación de valor que permita acreditar que el importe declarado es efectivamente erróneo.

V.2.- Sentado lo que antecede, debe señalarse que el hecho de que los precios declarados por la actora resulten –aparentemente- inferiores a los valores criterio establecidos por la administración, no elimina a la Aduana de su obligación de motivar la decisión, ni la autoriza a apartarse sin más del precio declarado, ni la releva del deber de aplicar correctamente los métodos valorativos subsidiarios. Por ello, la aplicación de los valores criterios resultan -por si solos- insuficientes para la determinación final del valor en aduana de la mercadería.

En este caso, se observa una palmaria orfandad probatoria tanto en las actuaciones administrativas como en esta instancia, a punto tal que ni siquiera se encuentra agregado el sobre contenedor de la destinación 11001IC04094319N, ajustada en autos.

Demás está decir que esta situación de falencia impide efectuar el debido –o cualquier- examen del ajuste de valor o de la determinación de los valores criterios, por lo que no es posible determinar si la conducta del servicio aduanero resulta ajustada a derecho.

En consecuencia, partiendo del principio rector en materia de ajuste de valor, que indica que corresponde a la Aduana fundar adecuadamente el apartamiento del valor declarado por los administrados, corresponde revocar la resolución apelada y ordenar la restitución de la garantía constituida.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 7373/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13289-13825-2011, ordenando la restitución de la garantía constituida por la suma de $11.124,68.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 7373/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13289-13825-2011, ordenando la restitución de la garantía constituida por la suma de $11.124,68.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.23 14:09:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.23 15:20:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.23 15:20:44 -03:00